

proceso. No 2020-025

53

Traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada obrante a folios 50-51 al tenor de lo dispuesto por los Art. 319 y 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 110

20 de octubre de 2020.

Fecha inicio traslado

21 de octubre de 2020.

Fecha finalización traslado

28 de octubre de 2020

NATALIA INDIRA HINCAPIÉ AMAYA
Secretaria



10

Doctora
MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ
JUEZ SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL
Hoy JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA INSTAURADA POR
CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H. EN CONTRA DE FIDUCIARIA
DAVIVIENDA S.A.

Radicación: 2020-0025

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 23 DE
ENERO DE 2020, A TRAVES DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE
MINIMA CUANTIA EN CONTRA DE FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADA ESPECIAL**, de la entidad demandada **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. **800.182.281-5**, representada por el Dr. Fernando Sarmiento Críales, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.052, apoderado general debidamente inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien me ha otorgado poder, documentos que han sido remitidos al expediente vía digital, y que en todo caso apporto con este escrito, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO FECHA EL 23 DE ENERO DE 2020, A TRAVES DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA EN CONTRA DE FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 inciso 3° y el artículo 100 numeral 5° de la misma codificación procesal, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION

El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a mi mandante a través de apoderado judicial Dr. Javier Gómez Mesa, el día 24 de septiembre de 2020, haciéndosele entrega de la copia de traslado de la demanda con sus correspondientes anexos.

En consecuencia y conforme a la normativa procesal, el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición contenido en el presente escrito comenzó a correr desde el día 25 hasta el día 29 de septiembre de 2020, fecha última en la que se presenta este documento.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION

1. Conforme lo norma el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, se podrán proponer las excepciones previas que consagra dicha normatividad, ello a fin de poner en evidencia los impedimentos o vicios que imposibilitan la continuidad del trámite procesal.
2. De tal manera, ha de tenerse en cuenta que el término para proponer excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, ello teniendo en cuenta que la vía para elevar dicha solicitud, es mediante el recurso de reposición, lapso que está previsto en el precepto 318 del C. g del P. inciso 3º.¹, normativa concordante con el artículo 442 inciso tercero del C.G.del P.,²
3. Ahora bien, realizando un somero análisis de la precitada normativa procedimental, se avizora delantamente en el caso concreto, la configuración de las excepciones previas previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso³ en concordancia con el numeral 2º del artículo 82⁴ de la misma normativa procedimental, en el sentido de manifestar que la demanda adoleció de una verdadera identificación y acreditación de la calidad en que se está citando al demandado, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., cuando de las propias pruebas aducidas por la parte ejecutante, se evidencia que ESTA ENTIDAD FINANCIERA NO ES LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL SE ESTAN COBRANDO LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, es decir, la demanda se encuentra erradamente dirigida contra una persona que no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, ello conforme se expondrá en el siguiente acápite de forma detallada.

¹ Artículo 318 inciso 3º C.G.del P: (...). **REPOSICION:** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² Artículo 442 numeral 3º C.G.del P., **EXCEPCIONES:** El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

³ Artículo 100 numeral 5º: **EXCEPCIONES PREVIAS:** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...Numeral 6º : **No haberse presentado prueba de la calidad** de heredero, cónyuge (...) y en general de la calidad **en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

⁴ Artículo 82 : **REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. (...), 2. (...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación Tributaria Nit.**

514

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
LIBRADO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

1. LA DEMANDA SE ENCUENTRA DIRIGIDA A UNA PERSONA TOTALMENTE
DISTINTA AL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE
IDENTIFICADO COMO PARQUEADERO 220 TORRE 2 INT 3 UBICADO EN EL
CONJUNTO RESIDENCIAL BUENA VISTA P.H. EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

1.1. De manera preliminar debo poner en conocimiento del Despacho que FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. no es la persona llamada a responder jurídicamente frente a las pretensiones de la demanda.

1.2. Lo anterior se fundamenta en el sentido de manifestarle a su Señoría que LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., no es la titular del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50 C-1593973, ubicado en la dirección catastral, Avenida Calle 100 N° 64-51 Torre 2 Int. 3 Parqueadero 220.

1.3. FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. **es apenas LA VOCERA** del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 100 - FIDUSUPERIOR, PROPIETARIO DEL INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL SE ESTÀN COBRANDO LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN OBJETO DEL PRESENTE PROCESO.

1.4. Lo anterior se desprende del mismo Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en las anotaciones 6 y 7, del precitado F.M.I., mi representada solo actúa en calidad de **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 100 - FIDUSUPERIOR**, circunstancia ésta que desconoció la parte actora y por la cual en consecuencia, NO SE HA CITADO A ESTE PROCESO NI SE HA ACREDITADO DEBIDAMENTE LA CALIDAD EN LA QUE SE DEBE CITAR AL DEMANDADO, EN ESTE CASO, EL VERDADERO PROPIETARIO DEL CITADO PARQUEADERO.

2. EL AUTO FECHADO EL DIA 23 DE ENERO DE 2020, A TRAVES DEL CUAL SE
LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA, VA DIRIGIDO
ERRONEAMENTE EN CONTRA DE FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO
TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO
COMO PARQUEADERO 220 TORRE 2 INT 3 UBICADO EN EL CONJUNTO
RESIDENCIAL BUENA VISTA P.H. EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

2.1. Tal y como fue descrito en precedencia, a mi representada no le asiste obligación de soportar las pretensiones de la demanda, por ser ésta, SIMPLEMENTE LA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PROPIETARIO

del bien inmueble respecto del cual se requiere el pago de las cuotas de administración adeudadas.

- 2.2. Bajo este contexto, y a fin de materializar el propósito de este recurso de reposición, se configura sin lugar a dudas las excepciones previas previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 2° de la misma normativa, al evidenciarse que el extremo procesal pasivo indicado en la demanda, NO ES CONTRA QUIEN DEBE DIRIGIRSE NI LA DEMANDA NI LIBRARSE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, habiendo incurrido la parte demandante, representada por abogado, en el grave yerro de no identificar ni haber probado la calidad en la que está citando a un demandado equivocado, aunado a no identificar debidamente a quien, conforme a las mismas pruebas aportadas con la demanda, funge como propietario del bien sobre el que pretenden ejecutarse las cuotas de administración aquí cobradas,

IV. SOLICITUDES CONCRETAS DE ESTE RECURSO DE REPOSICION

Con fundamento en lo expuesto, ruego respetuosamente al Despacho,

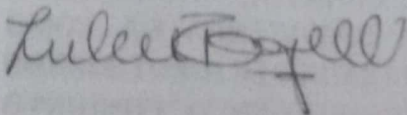
1. Se sirva revocar el MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO EN EL PRESENTE ASUNTO.

V. NOTIFICACIONES

La sociedad demandada **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-85 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico de notificación judicial: fidudavivienda

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, teléfono (1) 7032697. Correo Electrónico de Notificación judicial: zulmabaquero@hotmail.com ó en zbaquero@baqueroysociados.com

Del Honorable Despacho, con atención y respeto,



ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO

C. C. No. 52.152.059 de Bogotá

T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 8 N° 16-88 Ofc. 603.

Cel: 3152414370

Correo Electrónico: zulmabaquero@hotmail.com ó
zbaquero@baqueroysociados.com